



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

V/I

### Resolución Gerencial Regional

Nº 0025 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

**VISTO :**

El expediente Administrativo N° 020237 del 12 de setiembre del 2013, en Treinta y Dos (032) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELEUTERIA CURI SICHA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01556-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de julio 2013, la Opinión Legal N° 872-2013-GRA/ORAJ-LYTH, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; bajo este enunciado normativo, la administrada **Eleuteria Curi Sicha** por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, en su condición de consorte del pensionista fallecido Cupertino Tinco Quispe de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01556-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de julio del 2013; por el que se le otorga Subsidio por Luto, hasta por la suma de Cuatrocientos Veinte y Uno; punto Noventa y cinco (**S/.421.95**) Nuevos Soles;

Que, la administrada al promover su recurso de apelación, señala como fundamento de su pretensión, que se le reconoció un monto ínfimo por concepto del Subsidio por Luto, habiéndose efectuado la liquidación del aludido concepto en base a la remuneración total permanente, cuando por normativa aplicable al caso administrativo, ha tenido que realizarse dicho cálculo teniendo presente su remuneración íntegra y/o total de la administrada;



Que, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, “el Subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales; en el siguiente orden excluyente: cónyuge, padres o hermanos. En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. Para el caso específico el Art. 220° del Decreto Supremo N° 019-90-ED precisa “el Subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”, extremo éste que ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se contrae, se refiere al segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, de aplicación extensiva al caso de autos administrativos por tratarse de bonificaciones, debiéndose entender como remuneración total;

Que, del acto resolutivo cuestionado sobre el otorgamiento del subsidio por Luto, solicitada por la señora Eleuteria Curi Sicha, en su condición de cónyuge del pensionista cesante del Sector regional, señor Cupertino Tinco Quispe, la instancia administrativa sectorial se pronunció, tomando como base de cálculo la remuneración total permanente establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando debía de aplicársele para dicho cálculo lo precisado en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, debiéndose entender como remuneración total, esto es, por la jerarquía normativa ha tenido que tomarse en cuenta para los propósitos de cálculo la remuneración total o íntegra percibido por la impugnante pensionista del sector Educación, por lo que es pertinente ampara el medio impugnativo materia del presente pronunciamiento, teniendo presente además lo preceptuado por el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, donde se señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Que, el Art. 149 del DS N° 005-90-PCM, hace extensivo su alcance a los cesantes cuando señala que “los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”. Sobre el particular, el desactivado Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal, haciendo una interpretación sistemática del artículo en alusión, ha precisado que las subvenciones económicas establecidas como subsidios por el fallecimiento y sepelio establecidos por los Art. 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM alcanza también a los pensionistas a cargo del Estado (Boletín de Consultas N° 01, Julio 91-Junio 92, Dirección Nacional de Personal, Instituto Nacional de la Administración Pública). En consecuencia, la Resolución Directoral Regional





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº 0025 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

Sectorial N° 01556 del 31 de julio del 2013, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art 10° de la Ley 27444, debiéndose disponer a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la emisión de un nuevo acto resolutivo, cuya liquidación del Subsidio por Luto se calcule en base a la remuneración total o íntegra percibida por la impugnante a la fecha de ocurrido el deceso del familiar directo, previa deducción del monto que se haya otorgado por este mismo concepto.

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

#### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **ELEUTERIA CURI SICHA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01556-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; en consecuencia **NULA** e insubsistente la mencionada resolución directoral, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el Reintegro por concepto del Subsidio por Luto **equivalente a 02 remuneraciones totales ó íntegras**; percibido por la administrada a la fecha de ocurrido el suceso; previa deducción del monto otorgado por este mismo concepto.

**Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.*

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA  
GERENTE REGIONAL



MARIA MIRANDA GUTIERREZ  
SECRETARÍA GENERAL (e)